



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

## Sala Civil

---

### Sentencia de Vista

**Expediente** : **00153-2021-0-1001-JR-CI-05**  
**Demandante** : David Pascual Loaiza Torre.  
**Demandado** : Lucio Alegría Chara.  
**Materia** : Civil: indemnización.  
**Procede** : Quinto Juzgado Civil Cusco.  
**Juez Superior** : **Sr. Murillo Flores.**

### **Resolución N° 39**

Cusco, 10 de julio de 2023.

**VISTO:** El presente proceso civil en grado de apelación de sentencia (folio 277).

### **I. DECISIÓN APELADA:**

La Sentencia contenida en la Resolución N° 29, del 29 de noviembre de 2021 (folio 277), que declara:

“1. (...) **INFUNDADA** la demanda (folio 24-29) interpuesto por DAVID PASCUAL LOAIZA TORRE contra LUCIO ALEGRIA CHARA, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DENUNCIA CALUMNIOSA**; en consecuencia, **ORDENO** se archive definitivamente una vez consentida y/o ejecutoriada la presente. Cúmplase una vez quede consentida o firme la presente sentencia. Con condena de costos y costas para la parte perdedora, previa liquidación en ejecución de sentencia, una vez consentida o firme que quede la presente sentencia. **Tómese razón y hágase saber.**” (folios 290).

### **II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:**

El demandante David Pascual Loaiza Torre, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2022 (folio 293), apela la Sentencia, con la pretensión de que sea revocado y declarado fundada. (folio 294)

### **III. FUNDAMENTOS:**

#### **3.1. Antecedentes.**

- Copia certificada del Requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria de la denuncia interpuesta por Lucio Alegría Chara en contra de David Pascual Loaiza Torre, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad



de usurpación, sub tipo usurpación, tramitado ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, recaído en el expediente N° 2737-2016-64-1001-JR-PE-03. (folio 9)

- Copia certifica de la Resolución N° 3, del 11 de diciembre de 2017, del tercer juzgado de investigación preparatoria Cusco, que declara fundado el requerimiento de sobreseimiento, recaído en mismo expediente mencionado. (folio 15) y,
- Copia certificada de la Resolución N° 4, del 16 de abril de 2018, de la Segunda Sala Penal de Apelaciones que confirma el auto de sobreseimiento, disponiendo el archivo definitivo del proceso, recaído en el mismo expediente mencionado. (folio 20)

### 3.2. **La demanda.**

Con la demanda se pretende la indemnización de daños y perjuicios por denuncia calumniosa, argumentando lo siguiente:

(...) “el recurrente sufrí daño y perjuicio, por la denuncia calumniosa y dolosa que interpuso el ahora demandado, a sabiendas de que no existía suficientes elementos de convicción de la comisión del delito antes mencionado, llegando al extremo de que las personas de mi entorno familiar y social, ya sea público y privado perdieron **credibilidad y confianza**, por lo que debe resarcirme pecuniariamente por menoscabar y lesionar mi **honor y reputación de persona**, que me gane con tanto esfuerzo en tanto años de trabajo.” (folio 25)

Es importante resaltar que se afirma que la denuncia se hizo pese a “(...) *que no existía suficientes elementos de convicción de la comisión del delito* (...)”

### 3.3. **La contestación a la demanda.**

Admitida la demanda (folio 42), es contestada en forma negativa por el demandado argumentando lo siguiente:

“2). – El actor siempre ha causado actos de perturbación en la posesión que realizo en los terrenos de mi propiedad en el sector HUARANHUAYNIYOC de TTANCARPATA, pretendiendo abrir canales de riego, por la fuerza y son consentimiento del recurrente; hechos que han motivado denuncias policiales, así como constataciones hechas por el JUEZ DE PAZ NO LETRADO”.



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

### Sala Civil

3).- Estos hechos de defensa, que ha hecho, así como poner en conocimiento de la FISCALIA PROVINCIAL PENAL-CARPETA FISCAL 205-2017, que es el TITULAR DE LA ACCION PENAL; no puede considerarse UNA DENUNCIA CALUMNIOSA; sino un ejercicio claro de un derecho a la DEFENSA.” (folio 18)

#### 3.4. **La Sentencia.**

La Sentencia resuelve declarar infundada la demanda, interpuesta por David Pascual Loaiza Torre, con los siguientes fundamentos:

(...) “26. Debe tener en cuenta también que, al ser el Ministerio Público el director de la investigación y titular de la acción penal, es en sus representantes en quienes recae la carga de acusar o archivar una investigación, no siendo vinculantes a la comunicación que un tercero pudiera realizar ante las autoridades policiales respecto a la comisión de un delito”

“27. En el presente caso, la demanda no puede ser amparada, no solo porque el demandante no acreditó lo afirmado en su demanda, sino que, como se ha señalado precedentemente, Lucio Alegría Chara realizó la denuncia correspondiente a razón de considerar que le venía vulnerando un derecho, no hizo una denuncia atribuyendo la comisión de algún delito a la persona de David Pascual Loaiza Torre” (folio 290)

#### 3.5. **La apelación.**

En el escrito de apelación, el demandante argumenta que está demostrado fehacientemente con los medios probatorios que el demandado denunció calumniosamente, del mismo modo que la acequia supuestamente aperturado, existía años atrás para regar los sembríos que se encontraban en el sector, mas al contrario se interpuso denuncia en su contra sabiendo que no se ha cometido, porqué esta probado que los hechos son falsos.

#### 3.6. **Materia a determinar.**

Este Tribunal debe determinar, en función de los argumentos de la apelación, si la Sentencia está debidamente motivada al establecer que el demandado, ante la existencia de los hechos denunciados, obró en el marco del ejercicio regular de un derecho al denunciarlos ante la autoridad competente.



### 3.7. Análisis.

3.7.1. Una lectura de la demanda nos permite afirmar que la causa por la que el demandante pretende el pago de una indemnización, es por el hecho (atribuido a la parte demandada) de haber sido denunciado penalmente de manera calumniosa. El Código Civil reconoce, en efecto, dicho derecho al demandante en su artículo 1982:

*"Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible".*

3.7.2. Sin duda alguna, aquella responsabilidad establecida en el artículo 1982 del Código Civil, corresponde al área de la responsabilidad extracontractual, siendo importante citar a Espinoza Espinoza, quien a su vez citando a Trazegnies Granda, nos dice:

*"Este supuesto sanciona con responsabilidad civil a la denuncia calumniosa, entendida como la "denuncia ante una autoridad de un hecho punible que no ha sido cometido por el denunciado, con el objeto de perjudicarlo".*

**El derecho que se tutela es el del honor**, entendido como **el juicio de valor que se hace de una persona**, el cual puede ser objetivo (cuando los demás lo hacen), llamado reputación, y subjetivo (cuando lo hace el mismo sujeto)<sup>1</sup> (los énfasis nos corresponden).

En consecuencia, la única indemnización posible de solicitarse en el marco de la responsabilidad por denuncia calumniosa, es por concepto de daño moral, vale decir, extrapatrimonial.

3.7.3. Una vez establecido lo anterior, cabe dilucidar cuándo es indemnizable la denuncia, o en este caso, cuando una denuncia es calificada como calumniosa.

El artículo 1982 del Código Civil, establece dos condiciones para exigir una indemnización por denuncia calumniosa: **i)** cuando se denuncia a sabiendas de la falsedad de la imputación y, **ii)** cuando la denuncia carezca de motivo razonable.

---

<sup>1</sup> Espinoza Espinoza, Juan. Responsabilidad por denuncia calumniosa, en AA.VV. Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Instituto Pacífico, Lima, 2015, Tm II, p. 215



El problema estriba en determinar cuáles son las condiciones para que una denuncia se convierta en calumnia; o, dicho en otras palabras, cuándo el ejercicio del derecho de denunciar se hace irregular. La regla del artículo 1982 señalados criterios: (1) cuando la denuncia se hace a sabiendas de su falsedad; o (2) cuando no existía motivo razonable para denunciar. El primero de estos criterios no ofrece dificultades, salvo las inherentes a la probanza del dolo. En cambio, el segundo criterio introduce una idea de razonabilidad que puede ser materia controvertible.

Finalmente, cabe también la posibilidad que una persona, al denunciar hechos que él considera son delitos y que agravien su esfera patrimonial, proceda en el ejercicio regular de un derecho, al poner en conocimiento o denunciar los hechos, ante la autoridad competente, quien finalmente es la que, acogiendo la denuncia, es quien los tipifica en un tipo penal determinado, para efectos de abrir la investigación correspondiente.

#### 3.7.4. En la sentencia se lee:

“25. (...) De lo antes referido se puede concluir entonces que el denunciante, únicamente hizo valer su derecho conforme correspondía, pues de acuerdo al ahora demandado, denunciante en aquel entonces; el denunciado ingreso a su lote de terreno para fines de abrir una acequia en el terreno de su posesión, en que tenía sembrío de cebada que fue dañado al abrir dicha cequia, lo que fue verificado por la autoridad policial como se ha referido anteriormente y se corrobora con la diligencia de inspección fiscal, a la que hace referencia el Juez del Tercer Juzgado de Penal de Investigación Preparatoria en el Auto de sobreseimiento.

En ese sentido, se puede sostener la existencia de motivos razonables por los que el denunciante recurrió a la autoridad policial a efectos de presentar su queja o denuncia, si bien lo hechos denunciados, conforme señaló el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, luego de realizada la investigación preparatoria no acredita el acto de despojo propio de la tipicidad de los tipos penales denunciados, pues el desalojo deber estar signado con la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo, lo que no se había dado en dicho caso; ello en absoluto implica que no se hubiera dado el hecho de que el denunciado David Pascual Loayza Torres no hubiera ingresado al inmueble referido para abrir una acequia de riego de 30 metros de largo por 30 centímetros de ancho, siendo evidente de que existió



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

### Sala Civil

una controversia en los términos antes expuestos, respecto de la cual el ahora demandado hizo valer su derecho; por lo que corresponde aplicar el supuesto previsto en el numeral 1) del 1971° del Código Civil, por lo que, no hay responsabilidad civil por parte de la demandada.” (...) (folio 289)

“26. En este extremo se debe tener en cuenta también que, al ser el Ministerio Público el director de la investigación y titular de la acción penal, es en sus representantes en quienes recae la carga de acusar o archivar una investigación, no siendo vinculantes a la comunicación que un tercero pudiera realizar ante las autoridades policiales respecto a la comisión de un delito (...)

27. En conclusión, en el presente caso, la demanda no puede ser amparada, no solo porque el demandante no acreditó lo afirmado en su demanda, sino que, como se ha señalado precedentemente, Lucio Alegría Chara realizó la denuncia correspondiente a razón de considerar que le venía vulnerando un derecho, no hizo una denuncia atribuyendo la comisión de algún delito a la persona de David Pascual Loaiza Torre” (folio 290)

En esencia la Sentencia concluye:

- a. Los hechos denunciados por el ahora demandada, fueron subsumidos por la Fiscalía, artículo 202 del Código Penal, que tipifica el delito de usurpación.
- b. Los hechos denunciados, así tipificados por la Fiscalía, luego de la investigación preparatoria, no eran unos que hayan tenido la finalidad de despojar de la posesión y permanecer en él, por tanto, que puedan configurar el delito de Usurpación, sin que ello quiera decir que los hechos no hayan sucedido.
- c. El demandado obró en el marco del inciso 1, del artículo 1971 del Código Civil, pues los hechos denunciados sí se produjeron.

Como se puede apreciar, en la Sentencia se concluye que los hechos denunciados por el demandado sí sucedieron, es decir, existieron como tales y éstos fueron tipificados por la Fiscalía, en el tipo penal establecido en el artículo 202 del Código Penal.

El hecho de denunciarlos, de parte del demandado, ha sido considerado en la Sentencia, como el ejercicio regular de un derecho, en tanto y en cuanto los hechos había sucedido y el demandado se consideró vulnerado en sus derechos.



# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO

## Sala Civil

- 3.7.5. Dicho razonamiento y conclusiones, son los que debería demostrarse, con la apelación, que son equivocados. Sin embargo, una lectura de la apelación no contiene argumento alguno frente a los que haya que confrontar los fundamentos de la Sentencia.
- 3.7.6. En la apelación se argumenta que el proceso originado con la denuncia del demandado, fue sobreseído (folios 295 a 297), sin embargo, ello no es el punto, pues éste consiste en que el hecho denunciado existió y en función de ello el demandado lo denunció ante la autoridad competente.

En la apelación se expresa que: “(...) se ha PROBADO que el ahora demandado interpuso la denuncia penal contra mi persona, sin haber ACREDITADO la EXISTENCIA ni la RESPONSABILIDAD DEL DELITO (...)” (folio 297).

Sin embargo, conforme se expresa en la Sentencia el hecho o hechos denunciados existieron en la realidad y es por ello que, precisamente, fueron objeto de investigación, a partir de la que se concluyó que estos no se podían subsumir en el tipo penal del artículo 202 del Código Penal.

Dicho esto, es decir, que con los argumentos de la apelación no se demuestra que las conclusiones de la Sentencia no sean correctas, ya no cabe analizar alegación alguna al efecto de un daño que es inexistente, al establecerse que el demandado procedió en el ejercicio regular de un derecho.

Finalmente, en la apelación se insinúa una motivación deficiente de la Sentencia, así como una ausencia de valoración de los medios de prueba (folio 298), sin que se exponga puntualmente en qué consiste las deficiencias de motivación y de valoración de los medios de prueba, pues en la Sentencia sí existe una motivación y valoración de medios de prueba.

- 3.7.7. En consecuencia, la Sentencia debe ser confirmada.

### **POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

**CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 29, de 29 de noviembre de 2021 (folio 277), que resuelve: “1. (...) **INFUNDADA** la demanda (folio 24-29) interpuesto por DAVID PASCUAL LOAIZA TORRE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO  
Sala Civil

contra LUCIO ALEGRIA CHARA, sobre **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR DENUNCIA CALUMNIOSA**; en consecuencia, **ORDENO** se archive definitivamente una vez consentida y/o ejecutoriada la presente. Cúmplase una vez quede consentida o firme la presente sentencia. Con condena de costos y costas para la parte perdedora, previa liquidación en ejecución de sentencia, una vez consentida o firme que quede la presente sentencia. **Tómese razón y hágase saber.** Y los devolvieron. **T.R. y H.S. S.S.**

**MURILLO FLORES**

PEREIRA ALAGÓN

GUTIÉRREZ MERINO